

20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION O USO PRIVATIVO DE POZOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación o uso privativo de los pozos de titularidad municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación o utilización privativa de los pozos de titularidad municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen la autorización o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES

Artículo 4º

1.-Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE Y CANON

Artículo 5º

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Volumen de agua utilizada.
- Valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del uso privativo.

DEVENGO

Artículo 6º

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

CUOTA

Artículo 7º

1.- La cuota tributaria de la Tasa por ocupación o utilización privativa del pozo de titularidad municipal es de **0,20 euros el m3**.

REGIMEN DE INGRESO

Artículo 8º

El pago de esta Tasa se realizará:

Bimensualmente se solicitará liquidación en la Tesorería Municipal de los m3 que se prevén utilizar no autorizándose el uso del pozo sin que se presente la carta de pago de los correspondientes importes.

GESTION Y DECLARACION

Artículo 9º

La cantidad exigible con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y será irreducible por los periodos de tiempo señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10º

Se prohíbe en cualquier caso:

- Utilizar o aprovechar el pozo público local sin autorización municipal.
- Utilizar o aprovechar el pozo para fines diferentes a los autorizados, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor una vez sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.